



Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Recurso de Casación No. 17751-2015-0396

Juicio de Impugnación No. 09501-2005-6224

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, mayor de edad, ecuatoriano, casado, de profesión Economista, domiciliado en esta ciudad de Guayaquil, en mi calidad de **Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, respetuosamente comparezco para demandar la reparación integral de los derechos constitucionales que han sido vulnerados mediante actuaciones ilegítimas de la **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** dentro del **Recurso de Casación No. 17751-2015-0396** y presentado en contra de la sentencia emitida dentro del **Juicio de Impugnación No. 09501-2005-6224**, que sigue el señor **FERNANDO GARCÉS ORBE**, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de **HYUNMOTOR S.A.**, en contra de la Directora Nacional Jurídica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo dentro del término correspondiente la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra del Auto emanado por esta judicatura con fecha 10 de diciembre de 2015, las 09h30 y recibida el mismo día, por medio de la cual se Califica como **INADMISIBLE** el Recurso de Casación presentado por el **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**, en base a los siguientes considerandos:

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

Conforme obra del proceso el Auto sobre el cual se plantea la presente Acción Extraordinaria de Protección fue dictada por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario y de la Corte Nacional de Justicia el día jueves 10 de diciembre de 2015, las 09h30 y recibida el mismo día por medio de la cual se Califica como **INADMISIBLE** el recurso de casación presentado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y en virtud de que la sentencia misma se encuentra ejecutoriada, por el ministerio de la ley, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 296 No. 5 del Código de Procedimiento Civil, la misma se ejecutoria “...*Por haberse decidido la causa en última instancia...*”

Lo anterior tiene su fundamento de conformidad con la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece, que en todo aquello no previsto expresamente en la referida Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente, entre otras leyes, en el Código de Procedimiento Civil, en lo que fuere aplicable y compatible con el Derecho Constitucional.

Por tal virtud, existe la constancia de que la antedicha Resolución se encuentra ejecutoriada por tratarse de un auto definitivo, acorde al procedimiento dispuesto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Conforme al artículo 86 No. 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley de Casación, no caben más recursos ordinarios o extraordinarios en contra del mencionado auto definitivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La Constitución de la Republica en vigencia, en su artículo 94 establece: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*.

El artículo 58 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*

El artículo 59 de la ibídem prescribe: *“Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”*.

De la lectura de las disposiciones constitucionales y legales citadas, podemos establecer que la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional que protege los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, cuando estos han sido vulnerados por sentencias, autos, definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Señores magistrados en el desarrollo de mi escrito demostraré como en el presente caso existe una violación clara y flagrante al debido proceso, por tanto es procedente esta acción extraordinaria de protección y por lo cual solicito que sea aceptada.

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El órgano judicial del cual emanó la sentencia violatoria de Derechos Constitucionales, es la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.



Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Recurso de Casación No. 17751-2015-0396

Juicio de Impugnación No. 09501-2005-6224

ANTECEDENTES

Es de suma importancia en este caso, como antecedente con la finalidad de observar las violaciones de derechos constitucionales que genera el Auto de fecha 10 de diciembre de 2015, las 09h30, en que el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmite al trámite el recurso interpuesto sobre la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil,, de fecha 28 de julio de 2015, las 12h19, por medio del cual se declara parcialmente con lugar la demanda presentada por el economista **Fernando Garcés Orbe**, por los derechos que representa de la compañía **HYUNMOTOR S.A.**, dejando sin efecto la resolución impugnada **GGN-DRR-RE-1029**, del 5 de julio de 2005, así como las rectificaciones de tributos **P-046-03-03-05-0629**, **P-046-03-03-05-0599**, **P-046-03-03-05-0598** y **P-046-03-03-05-0628**.

Es importante indicar o recalcar que la Administración Aduanera actúa conforme a la Potestad a ella atribuida conforme lo establece el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, (COPCI) esto es:

***Art. 207.- Potestad Aduanera.-** La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.*

***Art. 208.- Sujeción a la Potestad Aduanera.-** Las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera.*

***Art. 209.- Alcance de la Sujeción.-** La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles aunque correspondan a diferentes órganos de la Administración Central o a distintas administraciones tributarias, que por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar el Servicio Nacional de Aduanas.*

La parte actora propone ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, Juicio de Impugnación, en contra de la Resolución **GGN-DRR-RE-1029** del 5 de julio de 2005, notificada el 6 de julio de 2005 (que corresponde al reclamo contra las rectificaciones de tributos **P-046-03-03-05-0629**, **P-046-03-03-05-0599**, **P-046-03-03-05-0598** y **P-046-03-03-05-0628**) de los Expedientes Administrativos acumulados Nos. **129, 130, 131 y 132 – 2005**, el mismo que ha sido interpuesto por el señor **FERNANDO GARCÉS ORBE**, en

su calidad de Gerente General y como tal representante legal de **HYUNMOTOR S.A.**, la Autoridad Administrativa Aduanera da contestación a la demanda el 12 de diciembre del 2006, en la que se realizó la defensa del citado acto administrativo impugnado y demostrando que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuó apegado a Derecho, y que procedió a valorar oportunamente la pruebas presentadas por el importador, previo a la emisión de las rectificaciones de tributos **P-046-03-03-05-0629**, **P-046-03-03-05-0599**, **P-046-03-03-05-0598** y **P-046-03-03-05-0628**; dentro del término probatorio correspondiente se presentó el escrito de prueba con fecha 12 de junio de 2007; todo lo cual fue valorado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, la misma que dictó sentencia con fecha 28 de julio del 2015, las 12h19 declara parcialmente con lugar la demanda presentada por el economista Fernando Garcés Orbe, por los derechos que representa de la compañía HYUNMOTOR S.A., dejando sin efecto la resolución impugnada **GGN-DRR-RE-1029**, del 5 de julio de 2005, así como las rectificaciones de tributos **P-046-03-03-05-0629**, **P-046-03-03-05-0599**, **P-046-03-03-05-0598** y **P-046-03-03-05-0628**.; esta sentencia se emitió a pesar de haberse alegado dentro del proceso, que el SENA tiene plena facultad para realizar controles sobre las declaraciones presentadas en razón de las importaciones inclusive después del levante de las mercancías; dichas facultades se encuentran previamente establecidas desde normativas internacionales de la Comunidad Andina de Naciones hasta en nuestro ordenamiento jurídico, por medio de la Decisión 571 de la CAN artículo 14; Decisión 574 de la CAN artículo 3 y artículo 145 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones.

A esta sentencia dictada por la Sala anteriormente indicada se le presentó el Recurso de Casación con fecha 19 de agosto del 2015; y con fecha 25 de agosto del 2015 a las 17h00, notificada el 26 del mismo mes y año, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil Primera Sala declara procedente el Recurso de Casación por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 6 y 7 de la Ley de Casación.

EL AUTO DE INADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN ES ABIERTAMENTE VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Teniendo como base que la función principal de la Corte Nacional de Justicia es la labor casacional. Esta labor significa realizar el control de Derecho de la actividad de los jueces. Es decir, el control del sometimiento al ordenamiento legal en el desempeño de la actividad específica de administrar Justicia.

Este control de legalidad de las sentencias de los jueces de instancia, que en este caso fue emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 Segunda Sala, debió darse como resultado a una real visión de la actividad del Juzgador velando que tal Resolución se enmarque en el ordenamiento jurídico.

El profesor Galo Garcia Feraud, en su ensayo sobre la casación señala: *“la casación surge como un recurso que pretende defender al derecho contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la*



Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Recurso de Casación No. 17751-2015-0396

Juicio de Impugnación No. 09501-2005-6224

Potestad Jurisdiccional. Otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial' (...)

Por lo cual quedan en claro entonces las dos finalidades públicas de la casación;

1. La defensa del derecho objetivo; y
2. La jurisprudencia homogénea. Además de la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido.

El Tribunal de Casación debió considerar en su auto de inadmisión a trámite que de conformidad con el primer artículo de la Constitución, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, por lo que su deber principal como jueces de la más alta corte de Justicia y en ejercicio del poder judicial, fue y es el de salvaguardar los Derechos Constitucionales.

El auto de inadmisión a trámite de la casación interpuesta por la Administración Aduanera, pese a la abundante demostración de vulneración legal por parte de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, en su escueta manifestación se limita a decir que: "...En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; e, inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara como INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio No. 09501-2005-6224, por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación. Devuélvase los autos al tribunal de origen para los fines correspondientes..."

La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica, la que debe entenderse como la certeza de todo ciudadano de que los actos de la Administración Pública se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de leyes que rigen a nuestra sociedad. Esto es, que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. La seguridad jurídica establece ese clima de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad.

No existe otra instancia más que la Acción Extraordinaria de Protección, ya que esta tiene como finalidad, garantizar el respeto a los derechos fundamentales desconocidos en una sentencia, ya que la Corte Constitucional solo puede pronunciarse sobre la posible violación Constitucional sin que se pueda revisar el fondo de la sentencia judicial.

Más aún cuando nuestra Constitución vigente es un instrumento de aplicación directa y el principio “iura novit curia” ha sido consagrado en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual claramente establece de forma mandataria: “**OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO**”: la jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Como se puede inferir, el mandato Constitucional del Casacionista era el de evaluar de manera real las violaciones al derecho existentes en la sentencia, que eran objeto y materia de la casación planteada y debió admitir a trámite el recurso de casación de la sentencia, con el fin de permitir que las incorrecciones de existirlas no subsistan.

La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelve sobre el asunto llevado a su conocimiento y de manera breve hace un recuento de los hechos del caso, de esta manera la Sala intenta sustentar la vulneración de los Derechos fundamentales de su fallo.

Así mismo este AUTO DE INADMISIÓN de fecha 10 de diciembre de 2015, las 09h30, resuelve sobre la admisibilidad del caso con escasa motivación sobre los argumentos que de manera alguna conllevan a inadmítirlo.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS

El Tribunal de Conjuces de la sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el AUTO DE INADMISIÓN expedido el 10 de diciembre de 2015, las 09h30, en que se inadmitió el recurso de casación interpuesto por el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE)** vulnera los siguientes derechos constitucionales:

- 1.- El derecho al debido proceso según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, que establece: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*
- 2.- Derecho a la defensa que se encuentra estatuido en el literal a), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que indica: *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*
- 3.- La exigencia de la motivación en las resoluciones de la administración pública, lo cual se encuentra previsto en el literal l) del numeral 7 de la Constitución del Ecuador, que señala: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación”*

a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

4.- La facultad de recurrir de todas las resoluciones judiciales y administrativas, prescrita en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución que indica: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Debemos entender que el debido proceso es una “Institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. Constituye un principio jurídico procesal que tiene por objeto garantizar los derechos humanos fundamentales tanto del individuo como de la sociedad, frenando de esta manera la arbitrariedad y el abuso del poder estatal y de la administración de justicia.

Bajo estas circunstancias, el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a proteger a las personas de las ilegalidades que pudieran cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento administrativo o judicial de cualquier tipo. Es decir, es un Derecho fundamental que, el Estado está obligado a propugnar y asegurar, con el fin de que todas las personas gocen de este Derecho.

En el estricto marco de nuestra Constitución, el debido proceso se desenvuelve en diferentes mecanismos de garantías entre los que se destaca la garantía del cumplimiento estricto de las normas y derechos de las partes en un proceso sea este administrativo o judicial.

Al inadmitir el Recurso de Casación, el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el Derecho de la Institución del sector público, esto es, el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, de que se aplique la norma del artículo 8 de la ley de Casación, que dispone: “**ADMISIBILIDAD.-** Cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior”.

El artículo 7 de la ley de casación prescribe: “**CALIFICACION.-** Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.

El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación por lo que el tribunal de Conjuces al inadmitir el Recurso de Casación, **VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA, INFRINGE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA,** es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso.

EL DERECHO A LA DEFENSA

El **derecho a la defensa** es el derecho que tiene toda persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se brinda a todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases de los procedimientos. Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Por lo cual es parte inseparable del concepto conocido como debido proceso; en ese sentido es unánime el criterio de considerar como la más importante y fundamental el legítimo derecho a la defensa. Por lo cual el debido proceso es un remedio efectivo contra las arbitrariedades del juzgador, resulta inimaginable su existencia sin la garantía plena del derecho a defenderse. Es por eso que en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, el legislador prohíbe que, en “ningún caso”, se provoque un estado de indefensión.



Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Recurso de Casación No. 17751-2015-0396

Juicio de Impugnación No. 09501-2005-6224

Cuando el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el **SENAE**, examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo, trasgrede el artículo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la República, ocasionando la indefensión de la Institución Pública que lo presentó.

LA FALTA DE MOTIVACION

La motivación del fallo constituye un deber constitucional del juez, establecido como garantía básica para asegurar el debido proceso, y se le impone como una manera de controlar su actividad intelectual frente al caso concreto, con el fin de comprobar que su decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

En definitiva, el proceso jurisdiccional tiene suprema importancia para el derecho procesal constitucional, es la piedra angular, porque es la auténtica protección de las garantías; más aún algunos tratadistas señalan que es la única garantía, esto se da considerando que los Derechos son el complemento de la naturaleza positiva del hombre.

Carnelutti señala con sencillez, que *“La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva”* (...)

Por ello la Corte reconoce que la falta de motivación provoca un Estado de incertidumbre a la parte afectada, porque se omite la carga argumentativa a la que está obligado el Juez. La motivación no consiste en el relato de los hechos probados. Tampoco en la reproducción textual de las normas jurídicas. Motivación equivale a argumentar y el Juez esta Constitucionalmente obligado a explicar, a razonar, a argumentar el porqué de su decisión, fundado en los hechos, en las normas y en los principios del ordenamiento jurídico. De lo contrario el Juez al dictar sentencia, la misma sería Nula por ser arbitraria.

En el Auto del 10 de diciembre de 2015, las 09h30 no se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la ley de Casación, al escrito que contiene el recurso. El escrito reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal l del Artículo 76 de la Constitución.

EL DERECHO A RECURRIR EL FALLO

El artículo 2 de la ley de Casación preceptúa: **“PROCEDENCIA.-** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo” (...)*

El artículo 4 del referido cuerpo legal establece: **“LEGITIMACION.-** *El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación”.*

Basado en las mencionadas disposiciones legales con fecha 19 de agosto del 2015 el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpuso el Recurso de Casación de la sentencia dictada con fecha 28 de julio del 2015, las 12h19, Recurso con que la Administración Aduanera, pretende que se corrijan los errores de Derecho del fallo recurrido.

El recurso de casación fue concedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en auto de fecha 25 de agosto del 2015, las 17h00, por cuanto *“...Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada, mediante el cual interpone RECURSO DE CASACIÓN para ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; RECURSO QUE ES PROCEDENTE Y SE LO CONCEDE, pues se cumplen los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 7 de la Ley de Casación, en concordancia con el artículo 5 –in fine- de la misma ley (la sentencia contra la que se interpone la casación pone fin a un proceso de conocimiento ; y la casación se ha interpuesto dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia), y el escrito de interposición del recurso cumple cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 de la misma ley, que es la condición mencionada en el numeral 3 del artículo 7 ya referido, para su admisión. Tómese en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalados para notificaciones en Quito. Tómese en cuenta la autorización conferida a abogados. Remítase el expediente al Superior...”*; actuación que debió ser ratificada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Pero el Tribunal de Conjuces de esta Sala, violentando el derecho de recurrir el fallo, contemplado en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, inadmite el recurso interpuesto, invocando la inexactitud en la fundamentación del mismo, y no la omisión de los requisitos formales del artículo 7 de la ley de Casación.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República, que permite la defensa de los derechos Constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un Juez o Jueza de la Función Judicial, por acción u omisión haya violado los derechos; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos. Así se consagra por voluntad del propio asambleísta, para las controversias sobre violación de Derechos Constitucionales por las autoridades judiciales y el principio de la doble instancia judicial, a los que se agrega la eventual revisión de fallos vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte



Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Recurso de Casación No. 17751-2015-0396

Juicio de Impugnación No. 09501-2005-6224

Constitucional, o sea se configura un verdadero derecho constitucional para reclamar de las autoridades judiciales una conducta de obediencia estricta a los derechos constitucionales de los ciudadanos; impugnando una resolución de la Corte Nacional de Justicia o de cualquier otro Juez o Jueza, cuando sea inconstitucional.

“La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas” (sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 18 del 3 de septiembre del 2009).

El más alto deber de un Estado de derecho consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, la relevancia constitucional del problema jurídico presentado, así como la pretensión, quedan completamente resaltados en los argumentos expuestos, de lo que se concluye que el auto de fecha 10 de diciembre de 2015 a las 09h30, en que el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto sobre la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.2 con sede en la ciudad de Guayaquil el 28 de julio del 2015 a las 12h19, violenta los derechos constitucionales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ocasionando su indefensión en esta causa y provocándole graves perjuicios institucionales.

PRETENSIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

Por tales consideraciones, a fin de reparar integralmente los derechos violentados, solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional se dignen:

- a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución y el cumplimiento de la finalidad del control de legalidad del recurso de casación. En este sentido se debe precautelar la protección de los actos administrativos legalmente emitidos, así como también el debido proceso y una debida motivación de las resoluciones de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de Casación.
- b) Declarar que el auto expedido el día 10 de diciembre de 2015 a las 09h30, en que la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el Recurso de Casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, violenta los derechos fundamentales establecidos en los artículos 75, 76 numeral 1, numeral 7 literal a), l), m) de la Constitución de la

República del Ecuador, en perjuicio del SENAE, disponiéndose que el antes indicado órgano de justicia proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Casación y que en sentencia emita el fallo que en derecho corresponda.


DOMICILIO JUDICIAL

Futuras notificaciones se recibirán en la Casilla Constitucional No. 480, y tal cual lo faculta el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, se señala como casilla electrónica a la siguiente dirección de correo institucional: **3198.direccion.general@aduana.gob.ec**

A ruego del peticionario ofreciendo ratificación de gestión.

Dígnense proveer.

p. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador


Ab. Paola Salazar Gilta
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE APOYO REGIONAL
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
MAT. NO. 09-2011-75

